194

PATRONATO, EN LA NACION.



Cando la religion se vé combatido, todo el que se glorin de católico debe salir á la defena. el respeto à las natoridades constituidas no nos obugar à caltar en ese caso: el temor de las penas cuarissquiera que sean no debe arredrames en manera algunar: los insultes, les desprecios, la espatración misma y aun la muerte no puede dispensarios de la blar con la cuaria d que los Apostoles á los que les imponian silencio: en estas circumstancias se hallo en el cua todo majicano que no sea andigno de este nembre.

To que anuncian los papeles públicos, lo que se oye en las conversaciones, lo que vemos por nosotres manaes: todo todo manifiesta que ecaste un partido que intenta descatolizar a la mación menciana, secularizar la ligilista y dejamos como en Francia una sembra de rengion. Desea vivam nte el qui se corre de la constitución federal el artículo 5.º, y si no atreve a proponer-lo parque el me ai pueblo: si, este es el único motivo, y no el respeto que se debe a la voluntad general generalmenta de toda la nación espresada de un modo ciano y terminante desde el manero de nuestra felix enancipación, y repetida después en diferences ocasiones.

Cual sera paes el portuo que tonien eses aprendices de pretestantes y de algo mas? de que medio se valdran para preparar a la nacion, y que no se opinga a tan injeuo prayecto? Manar a la sordina el cantego religioso, la cer que circulen libres los mas impres e innocase, pobuent per la preusa mocamus anti coteliens, inspirar en las conversamentes privades la meira en-Cas y ann positivo desprecio de las prácticas reas sentas de una religión hajado de los caelos, pro-Chamar el abstances con nombre de libertad, con b un el dogma y la disciplina à pretesto de lastración, las accessarso cognitivos pora no conocer los propreses de los enen que de la religiar. Y entretanto, permins me pregentar atonde está la protección que se debe a la talese, y que su vez le han pestado todos los gobiernes este licos del mundo? I conde les leyes sobre y Justas prometicas en la constitución federal! Lo digo con dolor : may lejes de que se tomen misdides eficilees para procaver tanto mal y que no se propague esa secta jurpa, no parece si no Que se mira todo con una fria indiferencia, y que ann en algenos hay un decadido empeno en protegorio (1). Ese le coo escandadese de ciudad Victoria en Tamanipas que ha hecho derrafor amorgan agricos à cuantes conservan todavis algun sentimento de piedad y religion. Lo que en Tolora intentaron reservas autoridades para impedir la solemat ad con que sabé el Dr. Mar lao Sakua Sacramerrano. Las quijas de las medros de familia en Gajaca. El decetto de abolicion d' diezmos y ercecion de obispado en Veracent. El relativo à testamenternes en S. Leis Potest. El desconación publicamente el gobernador de M jico el primado de jurisdicción que por de recho divino tione en la Iglesia universal el Vicario de Lesienisto, reconocido por todos los Sabdicos, y disputado solomente por los protestantes. La liberted de imprenta en lo y reli-Euro, la supresion de regulares de uno y otro secso, y otros decretes de esta clase preparatos en sesion socrata al Congreso de la Union. Los empenos del mismo gobierno federal en sos-tener el personeo Democrata, cuyas dectrimos han horrorizado à todos los estólicos, costendolo el mismo y a partiendolo con profusion por conducto del ministerio de justicia y negocio ecle-Siásticos, y enviandolo aun á los monasteries, mun á las carecles: ¿esa es la profeccion, que se Presta á la religion de Jesucristo? ¿esas los leyes súbias y justas premetidos al pueblo mejiscino al darle la constitución? ¿estamos ciegos, nos querenos enganor á nocatos mismos, mistatos con indiferencia famanos males? ¡Ah! El sufrimiento y silencio en tales el constancias es un crimen : bien manifi sta el que calle ser del número de aquellos l'a oudos justamento canex mute non vulentes latrare.

^{(1) &}quot;En la viveza de mi dolor yo acuscha al gobierno de haber dejada propugar esta secta simpia y de a suborat me quejaba del clero que no conoció el veligro 6 no supo a trempo temur simplata eficaces para precaverle: me consternaba al ver que la muchedanive por ignorancia so por no tegor mo idea viva y segura de la verdad de la religion, la slejaba envilerer y surfica con femidad la cesación de todo culto sin presentar la menor oporición a ecsesos tan horseroles." Evangelio en triunfo.



Como si no bastasen tantos males que padecemos ya, se quiere apurar nuestro sufrimien-to, y conducirnos como ovejas a aquel termino que llevo a la Francia el mosofismo en tanas del siglo procesmo pasado. La gran logia, esa reunion de hombres impies é inmorales, contra los que ha falminado la Silla apostolica terribles anatemas, y que a pesar de eso y de la prohibición de la ley civil, ecsetten y se reofegen en medio de una nacion que se gloria de catónica, como si no fueren est estremo perjudiciales à la religion y à la patria, el origen de todos muestros males y de otros mayores que sufriremos indefectiblemente si Dios por su piedad no lo remedia : esa légia detestable ha proyectado dar una constitución civil para el clero, y ecsigirle juramento de su reconocimiento y observancia bajo la pena de espatriacion. Esto hicieron los filosofos en Francia y consignieron descatolizar a aquel inteliz pueblo que se gloriaba como Méjico ahora de su respeto y adhesion a la divina Religion de Jesucristo (2). Tiemblo al considerar tamano mal y que el desgraciado pueblo mejicano se halla quiza al borde del precipicio l Si se llexa al cabo ese proyecto, ¿que veremos l desterrados los obispos, los cabildos, los curas, el clero cua todo, sin que queden en nuestro suelo mas que unos cuantos celesiasticos, cuya ignorancia no les permita distinguir entre la sombra del catolicismo y su realidad, o cuya ambicion los haga posponer la religion á su personal utilidad. Se intento en Francia dividir al eléro, y eso mesago se intenta en el pueblo mejicano: se quiere alhagar á los curas y que miren de reojo á los cabildos, haciendoles creer que la causa no es comun, ¡ Desgraciados los que se dejen seducirl Hoy se tira à los canónigos, manana siguen los caras, contra los que intentarán sublevar al resto del clero, despues seguirá este y quedará el pueblo sin sacerdotes. Basta suber los pasos del filosofismo en otras naciones, en especial la Francia, para inferir lo que squi se nos espera 1 Y no estamos viendo ya los principios? 2 Son solos los camonigos de los que se había cuando se grito contra la soberbia sacerdotal, contra la codicia clerical, contra las posesiones del clero, cuando se dice que esto es insolente y servil?

Va se ha acordado en la gran lógia la base de esa constitución civil, ya nos dicen los papeles públicos y las cartas particulares los tres artículos que con aplauso aprobó esa reunion de hombres que se ha propuesto descatolizarnos, y son del tenor signiente: Articalo 1.º El patronato reside radicalmente en la nacion, y su ejercicio se arreglarà por una ley particular.

2.º Se ecsijirà juramento de sostener el articulo anterior à los M. RR. Arzobispos y

RR. Obispos, à los Cabildos eclesiástices, à los prelados de las ordenes religiosas y en fin à todos los individuos del cléro secular y regular. 3. El que se resistiere à firmarlo y no conviniere con esta ley separandose de la que en ella se ha prevenido, 6 de otro modo alterando la obediencia, se quisiere oponer 4 ella, será espatriado de la república mejicana.

Se dice que en una de las cámaras se hizo la proposicion en sesion secreta por el St. Megia, y que se admitió con el mayor aplauso: se dice aun mas, que ya se aprobó el primer artículo, y que no faltan hombres (cuyo caracter y empleo ecsige de ellos otra conducta) que intentan introducir la división en el clero mejicano, entre unas y otras diócesis, entre obispos y cabildos, entre estos y los parrocos, valiendose de medios bajos é indecorosos de alhagar à los que se separen con los destinos vacantes de caratos si son ministros, de caratos mejores de canongias y aun obispados si son parrocos, o canonigos, 1 Pero que, el vil interés, la imbicion, el de-ses de figurar en una Iglesia cismatica como seria la mejicana en ese caso (3), moverán jamas al venerable cléro à sacrificar su conciencia, y su religion l Quiza habra algunos Judas en este apostolado que vendan à Jesucristo y su Iglesia diciendo con Iscariote: ¿quid vultus milii dare, et ego cobis sum traddam? Podrá haber otros que ambicionando como los hijos del Zebedeo los primens paestos, die ut sedeant.... unus à dextris, et alter à sinistris in regno tuo, quieran ocupar los destinos de los espatriados: habrá tambien uno ú otro que por despecho por vengarso de quien en su concepto los agravió, posponiendolos à otros cuyo merito reputan inferior al su-yo, intenten otro tanto. Todo cabe en la miseria humana, y habrá acaso en la Iglesia mejicana. Taillerands Briennes y Gregoires como los habo en Francia; pero la máxima y una sana parte del cléro no piensa así; se equivoca mucho quien cree que nuestros obispos, cabildos y demas eclesiásticos tendrán la bajeza de prestar un juramento que serviria de eterno oprobio á los que lo hiciescu.

(3). El cisma nace, no se hace ni se fulmina: es un crimen que se comete no una pena que se impone.



[&]quot; ¿ Quien podia imaginar que en una nacion de las mas ilustradas se pudieze ver prastorno tan horrible? que se hallasen en ella tantos individuos que à la voz de algunas in-crèdulos se prestisen con tanto furor à tal estremo de iniquidad? que la masa del pueblo quas numerosa y menos carrompida viese casi con indiferencia ultragar una religion santa y antigua, la misma que despues de tantos siglas habian abrazado sus mayores?.... no era "dificil conocer que la causa de todo esto era el funesto influjo de los modernos sofistas. Muchos años antes con la licencia de los escritos se había multiplicado el número de sus secturios sobre todo entre las gentes de cierta clase que con mas fortuna y otra educación querian vivir A gusto de sus pasiones y aspiraban à distinguirse por opiniones atrevillas." El mismo,

pecto de los principes que la protejen."

Nunca se confunda la protección con el dérecho de arreglar la disciplina eclesiástica, y el de elegir los ministros. No imitemos el funesto ejemplo que dió la Inglaterra desconociendo los derechos del papa y trasladando al principe la tiara. La Iglasia mejicana en diferentes ocasiones ha manifestado su modo de pensar en este punto. Todos los obispos y cabildos cuyos diputados formaron la junta eclasiástica en el principio de nuestra independencia se resistieron à reconocer en el gobierno civil el patronato antes que el papa se lo concediese. Todos ellos reclamaron cuando en 824 se pretendia por la constitución de Jalisco hacer variación en un punto de disciplina. Sí despues en 1826 se publicó un dictamen de las comisiones unidas del senado, cuyo artículo 4.º era que el Congreso general responso tiene la facultad eschanca de arreglar el ejercicio del patronato en toda la foderación los citados obispos y cabildos reclamaron inmediatamente, é hicieron ver hasta la evidencia lo absurdo de semejante principia el mismo reclamo hizo al ano siguiente el l'institución Sr. Gordoa Gobernador entonces de la mitra de Guadelajara cuando se le pidió por el H. Congreso de Zacatecas informe sobre una esposición del Sr. Gomez Huerta relativa á crección de obispado en aquella capital, nombramiento de prelado diocesano, distribución de rentas eclesiásticas &c. Bien persuadido estaba este Sr., y con el todos los obispos y cabildos de lo que el papa S. Gregorio 2.º escribia al emperador Leoni , una cosa es el gobierno de la Iglesia y otra el del estado.....te manifiesto la diferencia entre el palación y la Iglesia, entre el rey y el obispo... reconoce esta distinción a quieres salvarte, y ocios y la Iglesia, entre el rey y el obispo... reconoce esta distinción a quieres salvarte, y ocios y la Iglesia, entre el rey y el obispo... reconoce esta distinción a quieres salvarte, y ocios y la Iglesia, entre el rey y el obispo... reconoce esta distinción a quieres salvarte, y ocios y la Iglesia, entre el rey y el obispo... reconoce esta dis

Justo es dar al Cesar lo que es del Cesar, pero sia negar à Dios lo que es de Dios. La potestad secular es soberana en su linea, y lo es tambien en la suya la celesiástica: cada una debe contenerse en sus limites, y querer meter la hoz en mies agena ha de ser stempre el origen de discordias entre dos potestades que por el bien de la Iglesia y de la socieda de deben conservar la mejor armonia ausiliandose y respetandose mutanmente. "Lá soberania de los principes es siempre la misma sea que ellos abrazen la fe, sea que la deserchen" Confer. de Angers tom. 1, ° Los derechos que ningun católico reconoce en los reves protestantes de Vurtemberg, Sajonia, Inglaterra, Paises bajos &c. en el emperador de Rusia, en el gran turco, en Juliano apostata, Dioclesiano, Neron, Herodes &c. &c. &c. tampoco pueden reconocerse en la suprema autoridad civil de nuestro pais, y si el patronato de presentación en aquellos no puede decirse que sea un derecho inherente, innato, radical esencial (como que es un derecho espiritual que segun Berardi no pueden tener los que no son hijos de la Iglesia) pomo podrá decirse esencial radical inherente à la soberania

de Mejico? La religion del principo no aumenta ni disminuye sus derechos.

Esta sola razon seria bastante para no admitir ese descabellado proyecto de patronato, mas es necesario multiplicar las pruebas en una matería harto clam por si misma, pero que se tiene empeño en embrollarla y obscurecerla para engañarnos y precipitarnos en un cismo. A un Camus, a un Mirabeau, a un Taillerand, a un Gregoire, a ninguno absolutamente ocurrio en Francia esa idea tan comoda de patronato para catellizar su constitucion civil: tampoco le contaron entre dos derechos de la soberania los que se resistieron a jurar dicha cons-

tiucion: ¿y que, el clero frances, á pesar de su ilestración y aversión à las ideas ultramentanas, no sabra cuales eran los derechos del soberanol ¿Sia necesidad, sin fundamento, sia mouvo se sujetó al demerro à todo genero de moles y aun à la misma muerte, por pura madvertencia o ignorancia! No, no es ese ciertamente el juicio de la Francia, del numdo, de la fitasolia misma: digilo d' Pradt, (Les quatre concordats) "La asamblea constituyente de Francia hizo un codigo, y estableció principios, segun los cuales por medio de comodos sofismas quedaba ella duena de la Iglesia, y subjugados sits ministros. Reusendose el clero hizo à la vez un acto de religion y de luces, de deber y da razon. A los mas distinguidos miembros de aquella asamblea he oido muellos veces lamentarse de este grande error.....O vosotros hermanos, amigos, companeros nuestros en los trabajos, que fusteis sacrificados al rigor de aqueltos dias cracles, permitid que los que habeis dejado en pos de vos, cubramos de flores y cerquemos con homenagas reverentes aquesas tumbas de donde se cleva una virtua divina. Defiendan, guarden por siempre nuestra patria de la calamidad que os robo a ella para daros al cielo."

Los defensores del patronato en la nacion apelan unas veces 6 los erroneos principios de Lutero de potentate papae, y de Calvino lib. 4.º de institut., y dicen coa ellos que por derecho demos pertenece al pueblo cristiano la elección de sus pastores, y que este derecho esta facultad es la que se reclama contra las usurpaciones de la silla apostólica: otros vocas dicen que el dominio del suelo, la edificación y dotación da el patronato, am distinguir como era necesario el dominio alto ó eminente propio de los sobiranos, del humida ó verdadora propiadad que corresponde á los particulares: otras en fin se nos quiere enganar con que somos herederos de los reyes españoles en el patronato, como si debieran confundirse los derechos que nacen de la sobierania, y que con la independencia reasumió el pueblo mejicano, con los privilegios concedidos al monurca español, y no al soberano in genere de Mejico, (Que mas! Se traen en confirmación testimonios de autores zelozas de aumentar y estender mas alla de lo justo los derechos de la corona, como se esplica Vancespen, sin acordarse que tambien la autoridad secular ha tenido aduladores y los tendirá

siempre.

Se ha dicho que la facultad del pueblo para la eleccion de sus pastores es un derecha mestimable que traja su origen del cielo. (discurso del Sr. Huerta) Pero precisamenta uno de los mismos autores estados en ese diseurso como uno de los mas insignes teólogos que es Habert, dice espresamente que ES DE t'E que por derecho divino no se requiere el consentimiento del pueblo para la elección o para la ordenación de los ministros de la Iglesia, y alega entre otras pruebus la definición del conculto de Trento que declara escomulgado a quien dijere que no son legitimos y verdaderos obispos los que lo son por au-toridad del Romano Pontifice. El mismo concilio declara que pertenece a la Silla Apostolica dar pasteres idoneos à cada una de las Iglesias. No se trota aqui de establecer una les smo de la doctrina: Si quis discrit. No se prescribe le que debe hacerse, se ensena le que se ha de creer, esto es, que son legitimos y verdaderos obispos los que lo son por autoridad del papa. Reflectionese un poco en esta decision del Tridentino, y se entenderá luego que camado llama verdaderos obispos los creados por el Romano Pontalice, no habla del carac-ter a orden episcopal, pues en este sentido tan obispo es el consagrado por otro cualquiera aunque sea ciamitico herego ó uteo, como el consugrado por el Pupa: esto manifesta clarivinamente que tram el concilio de la jurisdicción y legitimidad que debe tener un obispo en su diferenz per que consiste pues, que se diga singular y especificamente del Romano Pontifice que los obispos de su crencion son legitimos y verdaderos? ¿como pueden tenerse por legitimos los postores electos contra derecho, y derecho inestimable que trajo su origen del erdo, como se espreso el Sr. Huerta: derecho natural y divino, como lo llamaron las comisiones unidas del Senado en 826, y por el cual corresponde al pueblo la eleccion?

Nanca llamara yn durecho divino el que no reconocieron los Apostoles en el pueblo

Nunca llamará yn derecho divino el que no reconocieron los Apostoles en el pueblo eristiano, porque pue obispo en tiempo de ellos fué electo por el pueblo à ecsepcion de S. Matins? (1) "un becho solo referido por la santa escritura, decia el llustrisimo Sr. Obispo y Cabildó de Orisca, jamas ha fundado un derecho; y si esto pudiera ser así, la elección de los obispos por sucrte seria natural y divina, tan solo por haberse usado en esta primaria elección del legitimo succesor de Judas: el derecho siempro lo han fundado la ley espresa y manifiesta, la iminuación, el procepto, ó el ejemplo continuado de que no podemos encontrar sun el mas higero testamono en la ascritura de la verdad." Si la elección de S. Matias debiera ser la regla de las demas, el pueblo no podría proceder a singuna de clas, espo es que estubiese presidido por el Papa, a propuesta del mismo, y senalundo el las circustancias que debieras hallarse en el electo; pues todo eso sucedio en la elección de S. Matias.

ela eleccion fué hecha por el pueblo ni por los apostoles, sino por Dios" dies el mismo Habert.

No se encuentra en toda la santa escritura una ley que dé al pueblo el derecho de elegir à sus pessores: tampoco se encuentra en la tradicioni lepo de esc, y me a los apostoles elegir obispos: S. Juan a S. Pohearpor S. Publo à los Santos Dionisio Are pegita, Timoteo, y Tito, y mandar el mismo à este último chia à otros para diferentes ciudades: S. Pedro jumo con Santingo el mayor y S. Juan chige à Santingo el menor para la Iglesia de Jerusalen, y por si solo à S. Evodio y después de cl à S. Ignacio para la de Antioquia, à S. Marcos para la de Alejandria. Y por último en las 69 iglesias fundadas por los apóstoles per ecagio acess el consentimiento de los pueblos para darles obispost ¡Fueron populares las elecciones de los patriarcas de Alejandría hasta el ano de 231! En el mismo sejo 3.º po hizo S. Cipriano la elección de Aurelio y Celerino! po hizo después S. Atamisio la de Framencio, y S. Basilio la de Eufrasio! ¡No leemos en las vidas de los papas de esca primitivos siglos que creaban per diversa loca ya diez, ya veinte, treinta y aun mas obispos!

Todo esto manifiesta que esa facultad de elegir no la corresponde al pueblo por dere-

Todo esto manifiesta que esa facultad de elegir no la corresponde al pueblo por derecho divino, ni que fuese en los princros siglos una disciplina general constante é invariable.
Me ho menos puede decirse que fuese propia de la autoridad secular. El canon 31 de los lismados apostolicos dice terminantemente: "Si alguno se valiere de las potestades del siglo para obtener por elles el obispado sufra la pena de deposicion y sean esconnigados tanto el mismo como los que comuniquen con el." S. Atanasio pregunta " idonde se halia algun casanon que prevenga, que de palacio ha de ser envisdo el que haya de ser obispo!" El 7, o concilio general decreta que " toda elsección de obispo, presbitero o diácono hecha por los magistrados es nula" y el 8, o general que " ninguno de los principes o potentados legos se entrometa en la elección o promoción de patriarca, metropolitano u otro cualquier obispo."

Refleccionen sobre estos cánones espresos y terminantes los que confundiendolo todo aseguran que mientras los soberanos sean representantes de los pueblos, bien pueden ejercer el derecho de presentación inherente á cilos mismos, ¡Como a nuestros congresos y gobiernos tubieran otros poderes que los civiles! ¡ó como si entre ellos se contasm aquellos que en caso de tanerlos el pueblo cristiano, los tendra no como nacion sino cumo parte de la Iglesia catalica! Pero bien, digase si we quiera que el congreso general es representanta de la Iglesia crevente me jienna, y que sus leyes y decretos son eclesiastico-civiles; que importa todo eso si el pueblo no tenia el derecho de votar en los primeros siglos segun Berardi, el cual solo lo concede al clero vers suffragium ferentibas? ¡si no lo tubo en tiempo de los aposibles? ¡si non connedo lo hubiera ej reido despues, se le quitó á poco en el oriente por el concidente Laodicea al cánon 13 y en el occidente por el romano al cánon 1, declarando que "no es fícito al pueblo hucer la elección de los que han de ser promovidos al sacerdoció me que se dirá al ver que una el mecho sinodo de Pistoya, lejos de confiar las elecciones de pastores al pueblo, le quitó el derecho que tama de hacer la de algunos curas? Este es el arricalo 4. ° propuesto por el gran duque para dicho cancilhabulo, que en todo se conformó con las intenciones y propuestas de aquel soberano. Adiciones de Dacreux tom. 8, ? pag. 125 y 131.

Todas estos decrutres de concilios ya generales, ya particulares, la practica de tontes hombres ilastres y aun de los mismos inpustoles, el silencio de las santas exercitarios todo está manifestando que ese derecho si lo hubo no fine sado por Dios, in fue tampico disciplina general constante é invariable én los primitivos siglos; que si algún concidio (12.º Toledana) concedió à los royes de España elegie obispos (5) este fué un privilegio no un derecho esencial à la soberania por confesion de esos mismos royes: "Sufre Santa Eglosta é constante que los legas hayan algun poder en algunas cosas espiratulas, así como en poder presentar elerigos para las Eglosias que es cosa espiratula, ó allegada con espiratual, é esta fizo por facerles gracia é merced. E maguer que los Eglosias con sos plantes, é con todas las otras cosas que han, som en poder de los obispos, é ellos las deben ordenar, é poner elergos en ellos; tobo por bien Santa Eglosia que este poder obies te los legos, que pueden presentar elergos para las Eglosias onde son patrones, L. 15 tit. 15 p. de la pueden presentar elergos para las Eglosias onde son patrones, L. 15 tit. 15 p. de la pueden presentar elergos para las Eglosias onde son patrones, L. 15 tit. 15 p. de la pueden presentar elergos para las Eglosias onde son patrones, L. 15 tit. 15 p. de la pueden presentar elergos para las Eglosias onde son patrones, L. 15 tit. 15 p. de la pueden presentar elergos para las Eglosias onde son patrones, L. 15 tit. 15 p. de la pueden presentar elergos para las Eglosias onde son patrones, L. 15 tit. 15 p. de la pueden presentar elergos para las Eglosias la evidencia que la elección de los pastores no

Lo que llevo dicho demoestra la evidencia que la elección de los pastores no es propis del pueblo por derecho hateral y divino, como derecho hateral y divino, como derecho las comisiones andes del senado en 826; que no es una facultad que trajo su origen del cielo como alumaba el senor Huerta en el ano siguiente: que no fue disciplina constante general è internable en los primeros siglos como tan infandadamente han asegurado otros, a llor que pues el Pseudo obispo de Blois Mr Gregoire desenba, como escribio al señor Ramos, Ampo en 24 do señombro de 837 que se recurriese en Mijico à la disciplina prunitara sobre elecciones, instituciones ca-

El arrobispo de Toledo Garcia de Louiza en sus notas a este concilio dose que la facultad de los reyes godos para elegir obispos permaneció hasta su tiempo en los reyes de España por concesian de los romanos pontifices. Tomasino (como despues veremos) ase uta contra Salvado que las reales nominaciones de obispos un España no tienen otro origon que las concesiones pontificas.

minicas y consagraciones, madtendo: toda la antiguedad, usos apostólicos, concilios, papas y

obispos deponen en favor de esta disciplina: la regla grita contra el abuso?

Toda la antiguedad. La antiguedad me dice que "debe ser depuesto y escomulgado el obispo que se valiere de las potestades del siglo para obtener el obispado:" cán. 31. apost,—Lus usos apostólicos. Estos no pedian el voto de los pueblos y menos de la potestid secular cuyos derechos no eran desconocidos á los apostoles,—Los concilios. Ya hemos visto lo que dice el Tridentino, lo que antes de el definieron los 7.º y 8.º ecumenicos (y conforme a ellos el primero y segundo lateranense) el de Laodicea, el de Roma: ellos de-claran no ser necesario el voto de los pueblos para la elección de los pastores, ellos prohiben se ingiera la potestad civil en ese asunto, ellos declaran legitimos los nombrados por el papa, y que à este le compete dur pastores idonces à cada una de las Iglesias.—Los pa-pas. ¡Que hicieron estos? instituir Iglesias por toda la Italia, las Galios, España, Africa, Sicilia, é Islas adyacentes, decia S. Inocencio 1.º al principio del siglo 5.º: crear veinte, treinta, cincuenta, y mas obispos per diversa loca.—Los obispos. Hable por ellos S. Atamesio que no quiere sean nombrados los pastores por la autoridad civil: Hable S. Juan Crisostomo que asienta no baber hecho S. Pedro la eleccion de S. Matias, no porque no podin, sino porque no lo creyó conveniente: jan Petrum ipaum eligere non licebat! Licebat utique; sedue videretur in gratiam facere abstinuit: Hable el mismo S. Cipriano que pide al Papa S. Estevan manda deponer un obispo y que ocupe otro su lugar.—La regla grita contra el abusa, jeual es esa regia, cual es ese abusol alguna mas circunspeccion era de desearse en uno que se dice obispo, y en una carta que dirigia á quien en aquella fecha era ministro de justicia y negocios eclestasticos. Abusol jy por qué se llama asi la disciplina actual que respeta toda la Iglesia católica apostolica romana, que fué establecida muchos siglos ha por cesigirlo asi la utilidad y necesidad de la Iglesia, y que no ha sido recla-mada legitimamente? Mucha mas respetable debe ser para un católico la autoridad de la Si-lla Apostolica que la de un obispo apóstata y parjuro: el Sr. Pio 6.º escribra lo siguiente en 1791 "esta potestad de conferir jurisdiccion segun la nueva disciplina recibida en la Iglesis de muchos siglos atras, confirmada por los concilios generales, y aun por los mismos concordatos; de ningun modo puede corresponder ni aun á los metropolitanos, como que habiendo vuelto a la fuente de donde salió, reside unicamente en la Silla Apostolica; de modo que en el dia el Romano Pontifice por su oficio ha de der pastores à cada una de las Iglesias, como se esplica el Tridentino, y por consiguiente ninguna consagracion es legitima en la Iglesia catolica, sino cuando se hace por mandato de la Silla Apostolica."

Se dice que el dominio del suelo, la edificación y dotación da el patronato ipro juste, y en comprobación de esto se alega la respuesta de Clemento 3.º y lo que dice la glosa. Para responder a esto tengase proserve que en ninguna parte del mundo se levantan los templos en el aire, ni por si solosi siempre se edifican en algun terreno, sobre el cual aigun soberano tiene dominio alto; á no ser que se vaya à culificar en alguna isla ó tierra nuevamente descubierta y en la que ninguna autoridad civil ecasta. Tambien es cierto que para edificar un templo en Francia no se trae dinero de Alcinania, ni de Roma se trae para edificar tos de Espana, ni de Inglaterra para los nuestros; las cantidades que se invierten en esto en cualquiera nacion ó pueblo salen de alli mismo, y por rara contingencia sucederá lo contrario. En 2.º lugar: el soberano tiene el dominio alto ó eminente sobre el territorio y bienes de los particulares, pero este dominio es muy distinto de la verdadera propiedadad por esa razon nadie ha de decir que la nacion mejicana tiene derecho a vender, donar, si aun disponer á su antojo de todos los productos como lo hace y puede hacer el propietario con lo que es suyo. En 3.º lugar: cuando un particular dona á otro su propiedad, el bienhechor es el mismo particular propietario, no la nacion que solo tiene el dominio alto sobre lo que se donó. Ultimamente quien dá á otro lo que le debe de justicia no se dice bienhechor suye pera acaso bienhechor de un abogado el que le paga su honorario, el enfermo que pega al medico sus visitas, el ciudadano que contribuye al estado con lo que tiene obligacion de darle, el fiel que dá á la Iglesia nada mas que lo que le debel. Supuestas estas verdades incontestables, cesaminemos los títulos que se alegan para dar por sentado que en la nacion reside el derecho de patronato, y darlo como una cosa tan cierta é indisputable que aun se ecaige juramento de sostener el artículo que habla de esse derecho, y se impone una pona gravisima a los que no lo presten.

Bastaria que la cosa fuese dudesa para que no la jurase el elero, porque todos suben que el que jura con duda peca mortalmente por el peligro en que se pone à jurar con mentrar pero no solamente es dudeso ese derecho en la nacion, sino infundado, absolutamente falso: la nacion mejicana es duena, tiene una rigorosa propiedad sobre el terreno y caudales con que so han construido las catedrales, parroquias, santuarios &a.? De nagua modo: puede alegar sobre ellos otro derecho que el alto 6 eminente que apenas puede tolerar Heinecio se le dé el nombre de dominio, y que nunca se ha confundide con la pre-

piedad aun en tiempo en que los principes se llamaban duenos de vidas y baciendas? Tampoco. Solo Farcon en Egipto à quien en tiempo de Jose vendieron sus subdites cuanto poscian pudo tener esa propiedad que aqui se quiere suponer en la nacion. Basta el derecho llamado dominio alto o emmente para adquirir el patronato por título de fundacion y dotacion! No basta. Y el concidio de Tranto hablando de el que adquiere este derecho por tales títulos dicer que la fundacion o dotacion se ha de lineer con bienes propies, con bienes patrimonialest de suis propriis et patrimonialitus bonis. No siendo purs la micion me-juana propietaria de les bienes con que faeron edificados y dotaces los temples, mal pue-de decuse que ha adquirido por ese título el derecho de patronato, y es fuera del caso pera la presente cuestion el principio de los juristas que se ha niegado algunas vecest quod

ex re nostra fit, nostrum esse debet.

Cuanto se puede alegar en favor de la nacion mejicana para llamarla fundadora de nuestras iglesias, otro tanto puede alegarse en favor de las demas enciones catallens respectivamente. Si los templos ecastentes dentro del territorio de esta republica se fian construdor y dotado con candales de aqui, los que hay dentro del territorio de Francia. tambien se construyeron y dotaron con caudales de alli, y lo mismo ha ancedido respec-tivamente con los de cualquier otro pueblo católico; si la nacion mencana tiene el dominio alto sobre los bienes de los particulares, ese mismo derecho han tenido las demas naciones católicas, no menes soberanas que Mejico. Si la respuesta de Clemente III. favorece à nuestra republica, por la misma rezon y del mismo modo debe favorecer à las deman naciones: y con todo eso y ser ellas tan zelosas de sus derechos, no se han atrevido a u-sar del de patronato sin previa concesión de la silla apostólica. Y cival será la razon de esa conducta que han observado todos? será porque ignoraban sus dereches? será porque con exendosos no han quendo sostenerlos contra las injustas pretensiones de la curia? Si así fuese, deberiamos decir que el poder armado con todo el derecho y la fuerza, cedió al poder inerme y sin derecho algunot aparecerja el capricho y la obstimeron desnada de todo recurso, superior y victoriosa contra la razon provista de todo cuento necesita para triunfar: deberia por último decirse que todas las naciones catálicas, o no han sabido la respuesta del Sr. Clemente III., o no la han entendido, y que estaba reservada su inteligen-cia 5 los reformadores mejicanos. Hay mas, Uno de los modos de adquier por primera viz el patronato es el privilegio. El concilio de Trento no quiso derogar los que por este título perteneciesen a los reves ó a nquellos que tienen la suorema potestad: antes del concilio concedian el romano pontifice y los ordinarios este privilegio de patronato, sin embargo de la respuesta de Clemente III.: despues del concelio, aunque ya no nued ir concesderio los obispos, pero la potestad de los pupa£no ha quedado limitada segun el cap. 21 de la ses. 25 de reform. Toda esta doctrina es de Berardi. Una vez admitida la inteligen-cia que se ha querido dar a la responsta del papa, jamas puede llegar el caso de adquirir por la primera vez el patronato por prindegio: no habra ni podra haber otro modo de adquarta que el de funcionioni

Mas: segun los canonistas hay Iglesias sujetas al patronato, y otras que no lo estan y que son hor s. ¿Cuales seran estas segundas, si el patronato se adquiere insefacto por el dominio abol. Yo creo que no habra otras que les que se edifiquen en el air 5 en la luna, y con dinero bojado del ciclo: solo sobre estas no habra quien alegue dominio alto,

Mas. Cuando un hacendado, por ejemplo, funda y dota con bienes prepios sin ausilio de nadie una capilla, el solo y no otro se debe decir que es fundador de ella y que la dota. Persona los pe manos de los reformadores, la nacion por su dominio alto es la que debe

tenerse por fundadora de dicha capilla,

Mas. El derecho de patronato es un gravamen para la Iglesia, una servidumbre: y por lo mismo los rénones lo conceden como en recompensa de una singular gracia o favor que se ha hocha à la Iglosia. ¡Y cual es esa gracia ó favor que le hicieron los reves espan des, y que le hace actualmente la nacion? Aquellos no hicieron otra cosa que a lo que de justicia estaban obligados, cumplir con la curgu con que les fueron donades los dezmos, edificar y dot ir les temples con le que les tieles dabin à la Iglesia en cumplimiente de la obligación que tenemos todos de cooperar á la conservación del culto y subsistencia del clero, ¡Donde está aqui el heurficio, favor, gra la que se hizo a la Iglesia? Despues de la independencia jeuantos miles habran salido de las cajas naeronales para edificar nuevos t implos, 6 reparar los antiguos? Si se proguntara cuantos han entrado a cllas de lo que los fi les dan por duzmo á la Iglesia y de otros caudales de obras pias, seria facil responder que han sido hastantes; pero dudo mucho que de las esjas nacionales haya salido algo para edificar y dotar Iglesias.

De lo dicho se infiare que sin razon, sin fondamento alguno se alegan en favor de

derecho del patronato nacional los títulos de fundacion y dotacion. No tiene mas funda mento lo que dicen otros, que hemos heredado el patronato de les reyes espanoles. La na

rigide par Tante Uribe y straits, ponicial Carret .

cion mejicana saculiendo el yugo estrangero, recobró, conquistó su libertad su ecsistencia de nacion, y en consecuencia recobró com justo los derechos en nerales à la sobernus; pero de ningura manera los privilegios concellidos ai rey de españa y no á nosotros "los sumos positifices, dice Frasso, en el tomo primero, concedieran á los reyes existicos no solamente el derecho plenismo de patronato sino tambien los diezmos y otras muchas cosas.... esta concesión del régio patronato y gracia de la santa silla aposicion fue tan homosa y esta concesion del regio patronato y gravia de la sasta silla aposiciaca fue tan homosa y grata à los reyes católicos, que comenzó luego à contarse entre las grandes regimas é incorporarse à la real corona." Hablindo el mismo autor del derecho de provision del oficio de contador de la Iglesía metropolitana de la plata asegora, "que es regalia que nace de la concesión del derecho de patronato." Del emperador de Alemania dice que "se refiere que tiene primiterio concedido por la silla apositica de nombrar y designar un canónigo en cada catedral de Alemania." En el capitalo 2.º confiesa que el patronato de estas Iglesias "pasó à numerarse entre las regalias como gracia y liberalidad de la santa sede romana necipiada por los reyes espanoles. Nadie llama concesion, privilegio, gracia, liberalidad del vicano de Jesucristo los derechos esencialmente aneceses à la sobrance. To beralidad del vicario de Jesucristo los derechos esencialmente anecsos à la soberania, To-masino llamado justamente el padre de la disciplina en la parte segunda lib. 2.º cap. 35. refuta a Salgado y a otros jurisconsultos espanoles que no quieren reconocer las comeziones pontificias como el origen de la facultad de sus reyes para el nombramiento de obsepost les opone à Mariana que ecsaminó mejos las cosas, y de lo que dice este historiador in-fiere que los reyes espanoles por el hecho mismo de impetrur de la silla apostólica el defiere que los reyes espanoles por el hecho mismo de impetrar de la silla apostólica el derecho de presentacion, confesaban que no era una facultad esencialmente angesa 6 la suprema potestad civil. En el lib. 1.º parte 2.º cap. 29, dice que son rarismos los ejempios que pueden darse de patronato en los cinco pranctos siglos de la Iglesia: fateri cogimur rarissima tune faisse patronatus exemplas y no hibrian sido tan raros si fuese ese derecho inharente à la soberania. Natal Alejandro dice que "la regalis en cuanto envuelve, el derecho de presentar para los beneficios, nadie puede decir, nemo dizerit, que es ocrecho real en el sentido de que convenga à los principes en razon de la suprema potestad-porque esta la teman las antecesores à Clodoveo, y sia embargo no teman uquel derecho: y de l'accrecan igualmente otros reyes cristianos, no obstante su soberania. Se dice real porque acreció à la real corona por antigua costumbre, posesion prescrita, concesion, 6 consentimiento ratificado de la Iglesia: así como los patronatos que llaman laicos son inherentes L'insento ratificado de la Iglesia: así como los patematos que ilaman laicos son inherentes à las tierras y dominios, y se tienen como por un derecho temporal, y sin embargo ese derecho ha dimanado de la potestad eclesiastica como de su fuente, cum id juris ex ecclesiusticae patestatis fonte profluxerit por ventura dimana de esta fuente el derecho que reside
radicalmente en la nacion! Fleuri conficia en el tom, 2.º del derecho eclesiastico que es
propio y esencial à la Iglesia la eleccion de los pastores y ministros. Ninguno de los autores que acabo de citar podra tacharse de sospechoso, parcial, ignorante, ultramontano.

Pero si su autoridad no se cree suficiente, apelemos à la fec y à la razon. Es un dog-ma entre católicos que la Iglesia es una verdadera sociedad soberana é independiente de la autoridad secular. Es propio de una sociedad soberana è independiente el poder electoral, y tambien el legislativo: y si la nacion mejicana no tubiera estes derechos, mal podria decirse soberana: si una potencia estraña aun que fuese amiga, a pretesto de protección o de cualquiera otra cosa, la quisiese privar de este poder, uno se diria que atentaba contra su soberanta? Pues digase otro tanto de la Iglesia de Jesucristo. Digo mas: no hay duda que has leves civiles que nos rigen no son invariables, y que pueden mudarse cuando lo ecsigan las circunstancias, que las elecciones de nuestros diputados, gobernadores, presidente de las pueden hacerse de otro modo variándose las leyes que las arreglan. Y sin embargo, cualquiera potencia estraña que con ese pretesto quisiera alterar nuestras leyes, no mereceria el nombre de protectora sino de enemiga: ninguno que fuese electo para presidente, vice, senador, o cualquiera otro destino aunque fuera un simple alcalde, se recontaria ilegitimo si su eleccion no era conforme à las leyes que regian en el acto de hacer la eleccion. Aplíquese esto á la Iglesía, y se verá si puede un católico sin desconocer la soberania é independencia de aquella reconocer en la potestad secular autoridad alguna para vorier las leyes oclosiésticas. La misma Iglesia mejicana, que respecto de la universal es una provincia, no podria hacer esa variacion, así como no puede un estado variar las leyes generales de la nacion mejicana. No nos alucinemos con el título de soberuna nacional: esta tiena sus límites que no es lícito traspesar. No queramos ser del número lo aquellos que segun la espresion de S. Ciprinno humanam conantar facere Ecclesiam: a condemonos de lo que en los primeros siglos de la Iglesia escribia Tertuliano: "debe obolecerse al rey cuando se cine a mandar en las cosas seculares:" acordémonos por filtino de la respuesta de los apostoles al concilio de los principes en Jerusalen: "juzgad vosotros si será justo delante de Dios oires à vosotros antes que à su Magestad.